



Prohibida la fabricación e
importación de productos
que, para su operación o
funcionamiento, contengan
y/o requieran de CFCs u
otras sustancias controladas
por el Protocolo de Montreal

Julio
-
2022



POSSE | HERRERA | RUIZ



News flash – Recursos naturales

El pasado 17 de junio el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (“**MADS**”) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (“**MCIT**”) publicaron en conjunto la [Resolución 0634 de 2022](#), mediante la cual se prohíben las actividades de fabricación e importación de equipos y productos contengan y/o requieran para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los [Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal](#) (los “**Anexos A, B, C, E y F**”) y se adoptan otras disposiciones.

El objeto de esta regulación es desarrollar los propósitos y metas del Protocolo de Montreal y con ello proteger la salud y el ambiente.

En ese sentido, se plantea como ámbito de aplicación de la prohibición la fabricación o importación de determinados equipos o productos que contengan, hayan requerido para su producción, o necesiten para su operación o funcionamiento, las sustancias de los Anexos A, B, C, E y F. La prohibición se categoriza dependiendo del equipo o producto, como se detalla a continuación.

1. Sistemas y equipos para la refrigeración y el aire acondicionado

Frente a este tipo de productos, la prohibición recae sobre: (i) la fabricación de equipos y sistemas que utilicen como refrigerante y/o agente de soplado las sustancias de los Anexos A, B y C; (ii) la fabricación e importación de equipos que utilicen, en los procedimientos de barrido y limpieza, las sustancias de los Anexos A, B y C; (iii) la importación de equipos y sistemas para refrigeración y acondicionamiento clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la [Tabla 1](#) cuando estos contengan, hayan requerido o requieran alguna de las sustancias de los Anexos A, B y C¹; (iv) la fabricación, ensamblaje y la importación de fuentes móviles terrestres con equipos y sistemas para la refrigeración y el acondicionamiento del aire, cuando contengan, hayan requerido, o requieran, cualquier sustancia de los Anexos A, B y C; y (v) la fabricación e importación de los equipos de refrigeración clasificados bajo las subpartidas arancelarias de la [Tabla 2](#), cuando aquellos utilicen como refrigerante y/o agente de soplado las sustancias controladas en el Anexo F.

2. Espumas de poliuretano, poliestireno, polioles formulados y productos derivados de estas espumas

En cuanto a este tipo de productos la prohibición recae respecto de: (i) la fabricación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la fabricación de productos a partir de estas espumas o con estas espumas, cuando se utilice como agente de soplado, las sustancias de los Anexos A, B y C; y (ii) la importación de espumas de poliuretano, poliestireno y polioles formulados, así como la importación de los demás productos fabricados a partir de estas espumas o con estas espumas, clasificados en las subpartidas arancelarias listadas en la [Tabla 3](#), cuando contengan y/o requieran en su producción u operación cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C².

¹ En el caso de las subpartidas 8421.21.10.00 (“aparatos para filtrar o depurar líquidos domésticos”) y 8421.21.90.00 (“los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos”) aplica la medida únicamente para los filtros o equipos que tengan sistema de enfriamiento.

² Para la subpartida 7308.90.90.00 (“los demás”) la medida aplica exclusivamente a paneles cuya estructura presente espuma de poliuretano.

3. Equipos y productos para extinción de incendios

Frente a estos productos se prohíbe: (i) la fabricación de extintores de incendios y de sistemas para la extinción de incendios (incluyendo la recarga de extintores portátiles), cuando se utilice como agente extintor cualquier sustancia de los Anexos A, B y C, salvo cuando se utilice la sustancia HCFC-123 y sus mezclas, la cual se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029; (ii) la importación de extintores de incendios, preparaciones y cargas para aparatos extintores, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la [Tabla 4](#), cuando estos contengan y/o requieran cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C salvo los que utilicen la sustancia HCFC-123 y sus mezclas, que se permitirá hasta el 31 de diciembre de 2029.

Cabe resaltar que, en el caso de la importación de extintores de incendios para el sector de aviación civil, comercial y privada, se permitirán aquellos que contengan o utilicen las sustancias del Anexo A Grupo II. Lo anterior se permitirá para: (i) Extintores de Halón no superior a 4 Kg (8,8 lbs), siempre que se usen exclusivamente en cabina de pasajeros, carga, cocina y cabina de mando y que utilicen como agente extintor Halón 1211; y (ii) Extintores de Halón no superior a 40 Kg (8,8 lbs), siempre que se usen exclusivamente para incendio en motores de aeronaves, unidades auxiliares de potencia, bodegas de carga o receptáculo de basura de baños y que su agente extintor sea Halón 1301 o Halón 1211.

4. Otros productos que contienen o requieren de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

En este caso, la prohibición recae sobre (i) la fabricación de aerosoles cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C; (ii) la importación de aerosoles, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la [Tabla 5](#), cuando estos utilicen como propelente cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C; (iii) la fabricación de productos solventes que contengan las sustancias controladas en los Anexos A, B y C; (iv) la importación de productos solventes, clasificados por las subpartidas arancelarias listadas en la [Tabla 6](#), cuando estos contengan cualquiera de las sustancias controladas en los Anexos A, B y C.

De otro lado, la Resolución establece los trámites que deben surtir quienes deseen importar los productos mencionados. Así, los importadores deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (“ANLA”), la certificación expedida por el fabricante en el exterior, donde conste que el equipo y/o producto a importar no contiene, no ha requerido ni requiere ninguna de las sustancias controladas reguladas en cada caso para el equipo y/o producto a importar.
 - A. Los lotes o grupos de equipos y/o productos pueden, bajo un mismo certificado, referir a diferentes familias de equipos y/o productos, siempre y cuando cada equipo y/o producto sea identificable.



News flash – Recursos naturales

- B. La certificación del fabricante extranjero debe especificar la marca, el tipo, el modelo, la identificación de la planta de producción donde se fabrican los equipos y/o productos, así como toda aquella información que permita la identificación plena de los equipos y/o productos a importar. La certificación deberá especificar la(s) sustancia(s) utilizada(s) en la producción y/o fabricación y las requeridas para la operación y/o funcionamiento de los equipos y/o productos a importar.
 - C. El certificado extranjero debe cumplir con los requisitos de la ley colombiana para hacer valer documentos expedidos en el exterior ante las autoridades nacionales. El certificado será válido por 3 años a partir de su expedición.
 - D. El importador debe obtener el visto bueno de la ANLA.
 - E. El fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres deberá cumplir con las Resoluciones 910 de 2008 y 1111 de 2013 del MADs para los efectos del visto bueno ambiental. Para la importación de vehículos eléctricos deberá diligenciarse el apartado correspondiente al Protocolo de Montreal del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica ("**CEPD**").
2. Radicar la solicitud de registro de importación o licencia de importación, en la Ventanilla Única de Comercio Exterior ("**VUCE**"), relacionando la certificación radicada ante la ANLA de conformidad con la normativa vigente. El certificado extranjero fungirá como documento de soporte para la importación de conformidad con el Decreto 1165 de 2019.
- A. Las empresas aéreas y talleres de mantenimiento de aeronaves interesadas en importar extintores con carga de Halón no superior a 4 Kg y a 40 Kg, tendrán que adjuntar como soporte documentos adicionales, como la copia de la resolución de permiso de operación o funcionamiento autorizada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil ("**UAEAC**") y alguno de los certificados extranjeros que son aprobados por la UAEAC³.

Finalmente, cabe advertir que las clasificaciones de las subpartidas arancelarias mencionadas en el documento tienen una finalidad meramente indicativa. También cabe resaltar que la autoridad encargada en general del cumplimiento de la Resolución será la ANLA, mientras que quien se encargará del cumplimiento de las reglas de esta Resolución al ingreso, permanencia y traslado de mercancías al Territorio Aduanero Nacional será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Respecto a la entrada en vigencia de esta Resolución, todos los capítulos de la Resolución entrarán en vigor a los 3 meses después de que se publique el acto administrativo en el Diario Oficial, salvo el Capítulo III, relativo a espumas de poliuretano, poliestireno, polioles formulados y productos derivados de estos, capítulo que entrará en vigencia el día siguiente a la publicación de la Resolución.

³ A estos efectos, cualquiera de los siguientes certificados es válido:

- Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecida por la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de América.
- EASA Form 1-Authorized Release Certificate establecida por la European Aviation Safety Agency (EASA) de la Unión Europea.
- TC Form One -Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada.
- Form F-100-01/Form SEGV00 003 - Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil.
- Pasaporte, establecido para Aeronaves de origen ruso.
- Certificate of Conformity emitido por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico o una Organización de Producción de partes Aeronáuticas.

Este boletín es de carácter informativo. No constituye asesoría legal ni representa la posición de la firma frente a los temas tratados.

Para más información, puede comunicarse con:

Álvaro José Rodríguez

alvaro.rodriguez@phrlegal.com

Mariana Sánchez

mariana.sanchez@phrlegal.com

Erika Serrano

erika.serrano@phrlegal.com